



### Número de expediente:

RR/1405/2024



### Sujeto Obligado:

Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó que le proporcionen cuantos empleados trabajan para la institución, adjuntando su C.V. en versión pública.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente la autoridad no otorgó respuesta.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 25 de septiembre del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1405/2024**.  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.  
 Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)**.  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**. -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1405/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 176 fracción I y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD).
<b>-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora</b>	El Recurrente.

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 21 de mayo del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** Presuntamente, el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 05 de junio del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 12 de junio del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1405/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 28 de junio del 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 30 de julio del 2024, se señaló las 10:30 horas del 06 de agosto del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 07 de agosto del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Ampliación del término para resolver.** El 21 de agosto del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 19 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“buen día, solicito se me proporcione cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública.” (sic).*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado presuntamente no otorgó respuesta.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y aplicando la **suplencia de la queja** se advirtió que la inconformidad del recurrente es: “**La falta de respuesta a**

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

**una solicitud de acceso a la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular mencionó que no le entregaron ninguna respuesta al requerimiento.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

#### **(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

---

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **28 de junio del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

#### **a) Defensas**

1.- Menciona el sujeto obligado que, son ciertos los actos reclamados señalados en el recurso de revisión, por lo que indica que en fecha 18 de diciembre del 2013, celebró un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el objetivo de establecer bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre el Estado y el Organismo, para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuenta el Organismo.

2.- Considera la autoridad que, en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo por el cual la entidad de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado desaparece y se crea en su lugar la Secretaría de Administración, responsable de las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática. El sujeto obligado indica que, derivado de lo anterior, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación, tenga facultades o funciones en materia de planeación, gestión, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

Finalmente indica que, derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, ya que considera que es la dependencia responsable en el área de recursos humanos, quien tiene la información relacionada a la solicitud de acceso a la información.

### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado no aportó pruebas de su convicción en el presente recurso de revisión.

### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

---

<sup>3</sup> Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la respuesta en el tiempo establecido por la Ley de la materia, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>4</sup>, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, advirtiéndose la información que se aprecia en la siguiente pantalla ilustrativa.

---

<sup>4</sup> Página electrónica: [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\\_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud) (Se consultó el 20 de septiembre de 2024).

Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
<b>REGISTRO RESPUESTAS</b>				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/05/2024	Solicitante	-	-

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “**adjuntos**” y “**acuse de respuesta**”, donde se advierte que no se encuentra algun documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>5</sup>.”**

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, o bien, que de un hecho

<sup>5</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **21 de mayo de 2024**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **04 de junio de 2024**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
<b>Mayo 2024</b>	
22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31	25 y 26
<b>Junio 2024</b>	
03 y 04	01 y 02
<b>10</b>	<b>04</b>

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el

<sup>6</sup> Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información la cual se estudiará a continuación. Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

#### **F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió que presuntamente el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere información sobre cuantos empleados trabajan para la Institución y sus C.V. en versión pública. Y el sujeto obligado, al momento de rendir informe justificado, indicó de manera conducente que es incompetente, derivado a que, de un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado, considera que la información que requiere el particular es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, el 28 de junio del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO<sup>7</sup>”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

---

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que acompaña el oficio 21940/DJ/2024, donde en resumen indica que, en fecha 18 de diciembre del 2013, celebró un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el objetivo de establecer bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre el Estado y el Organismo, para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuente el Organismo.

A su vez menciona que, en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo por el cual la entidad de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado desaparece y se crea en su lugar la Secretaría de Administración, responsable de las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática. El sujeto obligado indica que, derivado de lo anterior, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación, tenga facultades o funciones en materia de planeación, gestión, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

Finalmente indica que, derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere es del conocimiento y manejo de la Secretaría de

Administración del Estado de Nuevo León, ya que considera que es la dependencia responsable en el área de recursos humanos, quien tiene la información relacionada a la solicitud de acceso a la información, declarando su notoria incompetencia.

Bajo lo antes expuesto, se tiene que por **incompetencia** se debe entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17<sup>8</sup> ; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

También, se tiene que el numeral 83, de la mencionada ley, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet

---

<sup>8</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf> (consultada el 20 de septiembre de 2024)

correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del Instituto Registral, por lo que se trae a la vista los artículos 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

**Artículo 7.-** *El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.*

**Artículo 9.-** *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

*En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

*I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León. En este orden, entre otras cosas deberá:*

*a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;*

*b. Promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, mediante la integración informativa de las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León.*

*c. Fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable;*

*d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet.*

*II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:*

*a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;*

*b. Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto; y*

*c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.*

*III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:*

*a. Realizar los trabajos técnicos y topográficos que se requieran, para determinar la localización y superficie de predios y construcciones dentro del territorio del Estado.*

*b. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes.*

*c. Practicar la valuación de inmuebles, dentro del territorio estatal, así como proporcionar asistencia técnica, en el ámbito consultivo, cuando así lo disponga la ley o lo contrate con particulares o personas morales oficiales; en este sentido, podrá prestar servicios periciales en valuación de inmuebles.*

*d. Celebrar convenios, con los Municipios del Estado, para que se les proporcione asistencia técnica o, inclusive, se sustituya en las funciones catastrales municipales, en los términos de los dispositivos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119, 130 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 108 Bis, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.*

*IV. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos administrativos definitivos, que realicen las estructuras administrativas de apoyo a la Dirección General del Instituto.*

*V. Desarrollar tecnología propia, para la realización de sus tareas administrativas, así como para comerciar con ella.*

*VI. Auxiliar a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, a los órganos constitucionales autónomos o a los Municipios, previo convenio que se celebre al respecto, en las áreas de la competencia del Instituto.*

*VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario.*

*VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad, obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.*

*IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.*

*X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.*

Luego de realizar un estudio a las facultades del Instituto Registral, se advierte que tiene diversas atribuciones, entre ellas, las de regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, el Catastro del Estado de Nuevo León; procurar

el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León; formular los índices especializados para la consulta; y realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

Sin embargo, de todas las atribuciones concedidas al sujeto obligado, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública.**

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, resulta conviene traer a la vista el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual, señala las atribuciones que le corresponden ejercer a la Secretaría de Administración, tal y como se advierte a continuación:

***“Artículo 25. La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

*I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;*

*II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado;*

*III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;*

***IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos***

que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

**V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos,** adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

**VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;**

VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

**VIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;**

IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;

XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictivos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;

XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y

XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y

XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales.”

Al efecto, el referido precepto legal enmarca que la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, es la encargada, entre otras cosas, de administrar los recursos humanos, programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, así como administrar la nómina de la Administración Pública del Estado.

En ese sentido, conviene traer a la vista el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración<sup>9</sup>, el cual dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría: (i) definir los criterios de contratación del personal de la Administración Pública Estatal; (ii) **realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos**, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado; y (iii) **planear y programar en coordinación con las personas titulares de las Dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia**, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado.

Asimismo, se tiene que el reglamento de referencia, específicamente, en el artículo 5, fracción II, inciso b)<sup>10</sup>, el cual, dispone que esta dependencia contará con una Subsecretaría de Administración que, a su vez, estará integrada por diversas direcciones, entre las cuales, conviene destacar la Dirección Central de Capital Humano.

La Dirección Central de Capital Humano, de la Subsecretaría de Administración, cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 18, fracciones IV, V, VI y VIII, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado, entre las cuales, conviene destacar: el **apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, tramitar nombramientos, planear y programar en coordinación**

---

<sup>9</sup> Artículo 11. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría: (...) XIV. Definir los criterios de contratación del personal de la Administración Pública Estatal. XV. Realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado (...) XVIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las Dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado. (...)"

<sup>10</sup> Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica: (...) II. Subsecretaría de Administración, integrada por: b) Dirección Central de Capital Humano. (...)

**con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo entre otras.**

De lo anterior, se obtiene que la Secretaría de Administración, para el ejercicio de sus funciones, contará con una Subsecretaría de Administración, la cual, a su vez, se encuentra integrada por la Dirección Central de Capital Humano, quien cuenta con las funciones previamente mencionadas, mismas que guardan relación con lo solicitado por el recurrente consistente en con cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública.

Tomando en consideración las facultades de la Secretaría de Administración, para esta Ponencia resulta procedente la postura del sujeto obligado en cuanto a la incompetencia declarada y la orientación que hace de solicitar la información a la Secretaría de Administración, ya que de las atribuciones establecidas en párrafos anteriores, se puede presumir que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, la información **relacionada con cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública.**

Esto, toda vez que la Secretaría de Administración, a través de sus subsecretarías y unidades administrativas, es la dependencia encargada de **planear y programar en coordinación con las Dependencias, la selección, contratación, capacitación, registros del personal; así como controlar su asistencia,** permisos y vacaciones, por lo que, al tratarse de información relativa a **cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública, se entiende que está se encuentra dentro del ámbito de competencia de la citada Secretaría.**

Aunado a lo anterior, se trae a la vista como un **hecho notorio**, el oficio número 28593/DJ/2024, allegado por el sujeto obligado al expediente **RR/1400/2024**, mismo que está sustanciado por esta Ponencia Instructora y que fue resuelto en definitiva el pasado 18 de septiembre de 2024, al aprobarse por la unanimidad del Pleno de este Instituto. Del documento en mención, la autoridad responsable realiza manifestaciones y anexa el

convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, del cual únicamente se trae a la vista el proemio, para evitar de esta una extensa resolución, donde se desprende lo siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN Y GESTION QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ESTADO" Y POR LA OTRA, INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. JUAN CARLOS GASTELUM TREVIÑO, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL ORGANISMO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

Pues bien, tal como se puede observar en la imagen antes ilustrada, se trata de un convenio de colaboración y gestión en materia administrativa que celebran por una parte el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y por otra parte, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (EL ORGANISMO). Además, del contenido de este se advierte que el objetivo es acordar acciones para dar cumplimiento al Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de Finanzas Públicas del Estado (POFIF), para lograr una coordinación eficiente y efectiva de estos. En ese sentido, se puede observar en particular la segunda clausula, inciso a), los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se proporcionarán a EL ORGANISMO, incluirán todos y cada uno de los trámites correspondientes al procedimiento de contratación de personal, exámenes psicométricos e investigación de referencias personales, **integración de expedientes personales, capacitación, el archivo de la documentación personal de cada uno de los trabajadores**, entre otras.

Por lo anterior, queda evidenciado que, dentro de las facultades y obligaciones establecidas, no se desprende alguna que obligue al sujeto obligado a generar, poseer o conservar la información que requirió el particular, respecto a **con cuantos empleados trabajan para la institución y adjuntando sus CV en versión pública.**

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17, con el rubro: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN<sup>11</sup>”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De igual forma, es necesario mencionar que de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es posible presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

---

<sup>11</sup> Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

<sup>12</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud.

Derivado de lo anterior, de la respuesta otorgada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la **Secretaría de Administración.**

Debido a lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 10 de julio de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tuvo conocimiento del informe justificado donde el sujeto obligado se declara incompetente para

---

<sup>13</sup> Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

a tender lo solicitado y, además orienta a solicitar la información a la Secretaría de Administración, lo cual no fue objetado por el particular, por lo que se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud de información presentada, en términos del artículo 6, de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones realizadas a través del informe justificado, de los cuales se desprende que el sujeto obligado informa su incompetencia y orienta al recurrente respecto de la dependencia competente para atender su solicitud.

Ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>14</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber otorgado respuesta a la solicitud de acceso a la información), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se**

---

<sup>14</sup> Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

**modificó, de tal suerte que se dejó sin materia,** reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS<sup>15</sup>”.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>15</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Consultada el 20 de septiembre de 2024).

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra del **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (OPD)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. \*RÚBRICAS.